

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN Nº 198-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 16 de julio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600008814 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2795-2017-OS/DSHL del 23 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2795-2017-OS/DSHL del 23 de diciembre de 2017, se sancionó a PETROPERÚ S.A. con una multa total de 8.76 (ocho con setenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	Artículo 13° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM <sup>2</sup>	2.1.8 <sup>3</sup>	2.04

<sup>1</sup> El Artículo 1° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2795-2017-OS/DSHL dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. en los extremos referidos a los Incumplimientos N° 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, señalados en el numeral 1 de la presente Resolución, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-945-2017.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos "Artículo 13.- Sistemas de despacho y Sistemas de Quemado o Procesado de gases. Los sistemas de despacho a Medios de Transporte Terrestre para Combustible Líquidos de Clase I y II, así como para los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que cumplen con los criterios de Clase I y II señalados en el Artículo 4 del presente Reglamento, deberán ser de carga por el fondo con recuperación de vapores, excepto aquellos que normalmente son despachados a temperaturas por encima de la ambiental. (...)

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos 2.1.8 Incumplimiento de Normas Técnicas y/o Seguridad.  
Referencia Legal:  
Arts. 33°, 34°, 36°, 40°, 41°, 42°, 60°, 62°, 65°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.  
Art. 43° incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.  
Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.  
Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.  
Arts. 13°, 14°, 15° literal a), b), c), del e) al i) y 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.  
Definiciones de Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales del Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.  
Artículos 43° literal b), c) y 82° lit b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.  
Arts. del 62° al 77°, 200°, 201°, 209°, 210° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM  
Multa HASTA 200 UIT.

	La instalación no cuenta con los sistemas de recuperación de vapores y carga por el fondo		
3	<b>Literal h) del Artículo 14° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM<sup>4</sup></b> La instalación no cuenta con las válvulas de cierre automático en el sistema de despachos.	2.1.8 <sup>5</sup>	6.26
22	<b>Literales a) y b) del Artículo 12° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM<sup>6</sup></b> La zona de recepción de productos no cuenta con un sistema de encausamiento ante un eventual derrame de hidrocarburos.	2.2 <sup>7</sup>	0.46
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>8.76 UIT<sup>8</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 28 de abril de 2016, se efectuó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Planta de Ventas Villa de Pasco operada por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ** –

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos  
"Artículo 14.- Condiciones de carga y de despacho.

Las condiciones básicas que deberán tener los puntos de carga y de despacho son:  
(...)

h) Se instalarán válvulas para el control del sistema de despacho de Medios de Transporte Terrestre, las cuales serán de cierre automático.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
2.1.8 Incumplimiento de Normas Técnicas y/o Seguridad.

Referencia Legal:

Arts. 33°, 34°, 36°, 40°, 41°, 42°, 60°, 62°, 65°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Art. 43° incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.

Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.

Arts. 13°, 14°, 15° literal a), b), c), del e) al i) y 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.

Definiciones de Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales del Glosario Siglas y

Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.

Artículos 43° literal b), c) y 82° lit b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

Arts. del 62° al 77°, 200°, 201°, 209°, 210° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa HASTA 200 UIT.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos  
"Artículo 12.- Características del patio de maniobras y de la zona de carga (...). La zona de carga deberá cumplir con lo siguiente:

a) El patio de maniobras deberá tener una pendiente que permita el drenaje de las aguas de lluvia de la zona de despacho. (...)"

b) El agua de lluvia contaminada deberá ser conducida a sistemas de tratamiento. El agua de lluvia no contaminada podrá ser drenada hacia el sistema de drenaje municipal o hacia los cursos de agua. (...)"

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas

Referencia Legal:

Arts. 32°, 61°, 62° y 73° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 51°, 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.

Arts. 35° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Arts. 9° 10°, 11°, 12° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Arts. 23° incisos a), b), c), 25°, 27°, 28°, 29°, 44°, 45°, 85°, 86°, 88°, 92° lit b) y 100° del Reglamento aprobado por D.S. 019-97-EM.

Arts. 10°, 12°, 14°, 15° literal a), b), c) y del e) al i), 21° y 22° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.

Art. 24° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Arts. 62°, 63°, 67°, 68°, 73°, 153°, 154°, 156° inciso d), 173°, 176°, 183°, 184°, 197° inciso a) y 204° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa HASTA 300 UIT.

<sup>8</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-945-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos. De acuerdo al referido Informe, se consideró la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011, así como aquellos previstos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**PETROPERÚ S.A.**, levantándose para tal efecto la Carta de Visita de supervisión N° 0140701-GFHL.

- b) Mediante Oficio N° 2176-2016-OS/DSHL, notificado el 11 de noviembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1630-2016-OS/DSHL, concediéndole a dicha fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- c) A través del escrito de registro N° 201600008814 ingresado el 14 de noviembre de 2016, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., solicitó ampliación del plazo otorgado con Oficio N° 2176-2016-OS/DSHL para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual fue concedido con Oficio N° 3756-2016-OS/DSHL, notificado el 23 de noviembre de 2016.
- d) Con Carta SDIS-0867-2016 con número registro N° 201600008814 recibida el 22 de noviembre de 2016, la empresa fiscalizada solicitó nuevamente ampliación de plazo otorgado para presentar los descargos respectivos al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado mediante Oficio N° 2176-2016-OS/DSHL.
- e) Mediante Oficio N° 3823-OS-DSHL, notificado el 28 de noviembre de 2016, se le indicó a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. que mediante Oficio N° 3756-OS/DSHL, notificado el 23 de noviembre de 2016, ya se había concedido el plazo solicitado.
- f) A través del escrito de registro N° 201600008814, recibido el 28 de diciembre de 2016, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 2176-2016-OS/DSHL.
- g) A través del Informe Final de Instrucción N° DSHL-1769-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. ha incumplido lo establecido en la normativa, al incurrir en los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 22, lo cual constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. Asimismo, conforme a los argumentos señalados en los numerales 4.10 y 4.14 del Informe, se concluye que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Incumplimientos Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29.
- h) Mediante Oficio N° 4385-2017-OS-DSHL/USPR notificado el 29 de noviembre de 2017, se hace de conocimiento de la empresa fiscalizada, el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1769-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017.
- i) Mediante Carta con número registro N° 201600008814 recibida el 30 de noviembre de 2016, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo otorgado para presentar los descargos respectivos al Informe Final de Instrucción notificado mediante Oficio N° 4385-2017-OS-



DSHL/USPR, lo cual fue concedido con Oficio N° 4430-2017-OS/DSHL, notificado el 07 de diciembre de 2017.

- j) Mediante Resolución N° 2795-2017-OS/DSHL, la misma que integra el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-945-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Incumplimientos Nros. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29; y sancionar a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., con una multa de 8.76 (ocho con setenta y seis centésimas) UIT por los Incumplimientos Nros. 2, 3 y 22.



### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 201600008814 de fecha 18 de enero de 2018 la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. interpuso recurso de apelación contra de la Resolución N° 2795-2017-OS/DSHL de fecha 23 de diciembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:



#### **Vulneración al Principio de Legalidad**

- a) La recurrente señaló que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, lo cual se evidencia en la transgresión de las normas que regulan la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, regulada en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- b) Además, indicó que correspondía que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, al momento de analizar el argumento respecto de la prescripción de la autoridad administrativa para determinar responsabilidad por el presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por PETROPERÚ, determine su falta de competencia por prescripción sin mayor constatación que el cumplimiento de los plazos y disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **Prescripción de la facultad sancionadora**

- c) La recurrente señaló que en el Derecho Administrativo Sancionador, el plazo prescriptorio se inicia desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada y no se interrumpe hasta que se le comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador.
- d) Asimismo, indicó que el plazo máximo para que los órganos de instrucción y sanción de OSINERGMIN, entre los que se encuentra la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, ejerzan la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas y

la imposición de sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, según lo establecido en el artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

e) Al respecto, señaló que la presunta infracción por el “incumplimiento de las medidas compensatorias<sup>9</sup> propuestas por PETROPERÚ mediante Carta N° DIST-143-2010 y aceptadas con Oficio N° 6852-2010-OS-GFHL/UPPD” se habría configurado en julio de 2010, por lo que se encontraría prescrita.

3. A través del Memorándum N° DSHL-202-2018, recibido el 25 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la prescripción de la facultad sancionadora

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente Resolución, cabe señalar que el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>10</sup>.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última<sup>11</sup>.

Asimismo, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, establece que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes

<sup>9</sup> Las medidas compensatorias propuestas por PETROPERU se indican en el Numeral 2.6 del Informe Técnico N° DSHL-AT-176-2016, de fecha 09 de junio de 2016 que obran a fojas 104 del expediente. En efecto, en el año 2010 PETROPERÚ habría presentado diversas medidas relacionadas para resguardar la seguridad de sus instalaciones, cuya verificación fue objeto de la supervisión llevada a cabo en abril del 2016.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>11</sup> Constitución Política de 1993  
Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)  
Decreto Legislativo N° 295.  
Código Civil.  
Título Preliminar  
Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo  
La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>12</sup>.

Conforme a lo señalado el referido principio precisa que su ámbito de aplicación comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, previsión de sanciones y los plazos de prescripción, las cuales producirán efecto retroactivo incluso respecto a las sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición sancionadora.

En este contexto, se puede concluir que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción se admite su retroactividad, cuando favorece al administrado en cualquiera de los aspectos citados en los párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con el Oficio N° 2176-2016-OS-DSHL notificado con fecha 11 de noviembre de 2016, periodo en el cual se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS-CD<sup>13</sup>.

Asimismo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD en su artículo 3° disponía que para todo lo no previsto en el mismo resultaba aplicable en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del procedimiento administrativo detalladas en esta última.

En este sentido, de conformidad con el artículo 32<sup>14</sup> del Reglamento referido en el párrafo anterior, en concordancia con el texto del numeral 233.2 del artículo 233<sup>15</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente al momento en que se configuraron los hechos imputados, el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>13</sup> Vigente hasta la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD, publicado el 18 de marzo de 2017, que en su primera disposición complementaria transitoria establecía que "Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD Artículo 32°. - Prescripción

La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

<sup>15</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

OSINERGMIN prescribe a los cuatro años de cometida la infracción o desde que ésta cesó, si fuera una acción continuada o también llamada permanente.

Estando a lo expuesto con la finalidad de determinar el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN en el presente procedimiento es preciso establecer, dentro del marco normativo referido, si las conductas imputadas a la empresa fiscalizada corresponden o no a acciones permanentes.

Para ello, es necesario precisar que los incumplimientos Nros. 2, 3 y 22 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución fueron detectados en la visita de supervisión de fecha 28 de abril de 2016, por lo cual se emitió el Informe Técnico N° DSHL-AT-176-2016 que evaluó las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones de la Planta de Ventas Villa de Pasco, siendo puesto de conocimiento de la empresa fiscalizada a través del Oficio N° 2112-2016-OS-DSHL, notificado con fecha 20 de junio de 2016, a fin de que informe a OSINERGMIN sobre las acciones que llevaría a cabo, teniéndose en cuenta que los hallazgos reportados implicarían riesgos para las operaciones de la Planta que afectarían la seguridad de las instalaciones; otorgándosele un plazo de diez (10) días para tal efecto.

Asimismo, conforme se desprende del literal a) del numeral 1 de la presente resolución, con fecha 11 de noviembre de 2016, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por los hechos verificados en la visita de supervisión de fecha 28 de abril de 2016.

Es pertinente señalar que, conforme se desprende del numeral 1 de la presente resolución, los incumplimientos imputados derivan de conductas a través de las cuales se omitió el cumplimiento de un deber normativo y que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, tales conductas se prolongaron en el tiempo mientras se mantenía el deber de actuar por parte de la empresa PETROPERÚ.

En este contexto, es pertinente anotar lo explicado por Baca Oneto<sup>16</sup>, en el sentido que en el presente caso no son los efectos jurídicos los que persisten sino la conducta misma, de modo tal que es la situación infractora la que se prolonga en el tiempo por causas imputables a la misma empresa fiscalizada. De ahí que en estos casos la prescripción se computa desde que cesa la conducta ilícita.

Asimismo, el artículo 7° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS-CD establecía que la continuidad de las infracciones en el marco de ésta norma estaba referida a aquellas en las cuales la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la conducta del infractor<sup>17</sup>.

Estando a lo expuesto, conforme al marco normativo antes citado, se debe concluir que los incumplimientos verificados corresponden a acciones permanentes, toda vez que las conductas se mantuvieron en el tiempo conforme se desprende de la visita de supervisión efectuada con

<sup>16</sup> Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas). Derecho & Sociedad, 263-274.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD Artículo 7°. - Infracciones Continuas

Para iniciar un nuevo procedimiento sancionador respecto de infracciones de carácter permanente, en las que la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la conducta del infractor, se requiere que transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción que haya quedado consentida o haya agotado la vía administrativa, y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo anterior no resulta aplicable respecto de las infracciones instantáneas en las que la acción infractora no se prolonga en el tiempo y que corresponden ser sancionadas en cada caso.

fecha 28 de abril de 2016, en la cual se verificó que las infracciones aún permanecían en el establecimiento fiscalizado. En este sentido, para el cómputo del plazo de prescripción deberá considerarse la fecha de cese de las infracciones y no la fecha en la que éstas fueron cometidas; siendo que, en el presente caso no obra en el expediente documentación alguna en la cual se verifique el cese de las infracciones.

En cuanto a los incumplimientos Nros. 2, 3 y 22 debe indicarse que de los escritos presentados por la empresa fiscalizada no se desprende la subsanación de los mismos, ya que en ninguno de los descargos presentados por la empresa fiscalizada se han acompañado medios probatorios conducentes a acreditar el cese de la infracción; por lo que el plazo prescriptorio para tales infracciones no se habría iniciado.

En tal sentido, conforme a lo expuesto corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa PETROPERU sobre la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN respecto de los incumplimientos Nros. 2, 3 Y 22.

Finalmente es pertinente precisar que si bien a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el artículo 233° de la ley 27444 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, dicha modificación no ha variado el plazo de prescripción o la forma de cómputo del mismo; por lo que no correspondería emitir pronunciamiento en función a dicha modificatoria.

### **Sobre la supuesta vulneración del Principio de Legalidad**

5. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad, debe indicarse que a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no le correspondía determinar su falta de competencia por prescripción, por cuanto no se encuentra acreditado el cese de dichas infracciones, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad; no habiéndose incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>18</sup>.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

<sup>18</sup> T.U.O de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

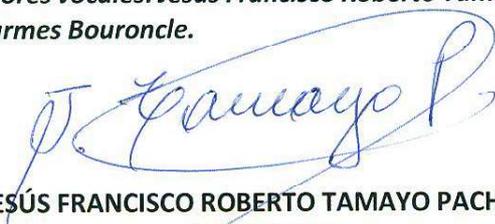
RESOLUCIÓN N° 198-2018-OS/TASTEM-S2

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2795-2017-OS/DSHL de fecha 23 de diciembre de 2017, respecto de los incumplimientos Nros. 2, 3 y 22 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tales extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE